



PROCESO: Ejecutivo

RADICADO: 680014003015-2021-00360-00

Al Despacho del señor Juez para proveer. Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS

Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, en subsidio de apelación, formulado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito en virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso-.

SE CONSIDERA:

Se ha sostenido la jurisprudencia que el desistimiento tácito, constituye “*una forma de terminación anormal del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse*”. Se genera de esta forma, una consecuencia adversa de tipo eminentemente procesal, cobijada por los mandatos constitucionales –arts.29 y 229- que abogan por el otorgamiento de una justicia pronta y eficaz, en aras de materializar los asuntos sometidos a consideración de la jurisdicción, respecto de los cuales, las partes muestran interés en su resolución dando cumplimiento a las cargas que les imponen las normas adjetivas. Así, se erradicar las dilaciones injustificadas, la inobservancia de los términos procesales, proscribiendo de tajo el mantenimiento eterno de medidas cautelares y la sujeción indefinida de los demandados a la lid.

En el presente asunto, tenemos que por auto del 28 de septiembre del 2022 se realizó a la parte actora un requerimiento previo para que se cumpliera con la



notificación por aviso de la demandada FANNY TRASLAVIÑA PRADA, dentro del término de 30 días, teniendo en cuenta que las constancias de notificación allegadas al plenario no cumplían con los requisitos del artículo 291 C.G.P., ni del Decreto 806 de 2022 ni de la Ley 2213 de 2022, pues no se pudo determinar el contenido de la citación remitida tal y como lo dispone el artículo 291 del C.G.P., ni se constató el envío de la demanda con anexos ni auto que libró mandamiento de pago, conforme al artículo 08 de la ley 2213 de 2022, aunado a ello, en gracia de discusión no era la primera vez que se requería a la parte demandante para que cumpliera con la carga de notificación en mora, ya que en el mes de mayo del 2022 se le había requerido so pena de desistimiento, sin embargo seis meses después continuó en vilo la notificación del extremo pasivo, sin que ningún esfuerzo advierta el despacho por intentar acudir a los medios procesales respectivos para notificar a la demandada en mención.

Aduce el recurrente que,

“se efectuó en observancia del decreto 806 de 2020 e igualmente en la dirección CR 18 NO 36-56 de Bucaramanga. Estas notificaciones se pueden constatar a través del certificado numero 10085038 emitido por la empresa TELEPOSTAL EXPRES LTDA con NIT 830.033.117-6 de fecha 31 DE AGOSTO DE 2022.”

No obstante, dentro del plenario no se encuentran las constancias de notificación del “31 de agosto de 2022”, sobre la que se refiere la parte actora, ni constancia tendiente a notificar a la demandada, diferente de las que no cumplieron los requisitos legales.

De igual manera argumenta el recurso señalando que,

En todo caso deberá entenderse que hubo notificación por conducta concluyente porque entre la señora FANNY TRASLAVIÑA PRADA y la señora ELSA VARGAS HERNANDEZ firmaron acuerdo de pago el 22 de junio de 2022 con nota de reconocimiento de contenido y firma en la Notaria sexta de Bucaramanga el 13 de julio de 2022, incluyendo las siguientes clausulas pertinentes para esta conclusión:

“... (...) Segunda. Proceso ejecutivo. - La obligación relacionada se encuentra vencida desde el dos (2) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), habiendo sido necesario para EL ACREEDOR la instauración de proceso ejecutivo contra EL DEUDOR. El proceso cursa en el juzgado 15 - quince- civil municipal de Bucaramanga radicado 680014003015-2021-00360-00, estando embargado el inmueble que se identifica con la matricula inmobiliaria número 300-388071.

Quinta. Suspensión del proceso. - EL ACREEDOR se compromete a colaborar con EL DEUDOR para lograr la suspensión del proceso que se



adelanta ante el juzgado 15 -quince- civil municipal de Bucaramanga, radicado 680014003015-2021-0036000, por períodos sucesivos de seis (6) meses, condicionando este compromiso al debido cumplimiento de todas las obligaciones que por este convenio surgen a cargo del DEUDOR... (...)"

Absoluta identificación de las partes procesales, despacho judicial, radicado de proceso y medida cautelar de embargo en bien inmueble propiedad de la demandada."

Frente a lo anterior, mediante providencia del 19 de septiembre de 2022, este despacho se pronunció sobre la solicitud de notificación por conducta concluyente de la demandada FANNY TRASLAVIÑA PRADA, negando la misma, porque no cumplía los requisitos del artículo 301 del C.G.P. en el sentido de que la notificación por conducta concluyente surge "*Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma (...)"*

No obstante, y a pesar de lo manifestado en el acuerdo realizado por las partes, en el mismo, no se hizo referencia a la providencia del 28 de junio de 2021, mediante la cual se libró mandamiento de pago contra los demandados; situación que se dio a conocer por parte de este despacho mediante providencia del 19 de septiembre de 2022, sobre lo cual el recurrente en el momento procesal hizo caso omiso.

Finalmente, aporta la parte actora una constancia de notificación realizada por medio electrónico a la demandada FANNY TRASLAVIÑA PRADA, al correo electrónico fannytrasla@hotmail.com, enviada en fecha posterior -24-11-2022- a la del auto que decretó la terminación por desistimiento tácito -21-11-2022- razón por la cual no es posible tenerla en cuenta.

Así las cosas, tiene el despacho que la parte actora no aportó en tiempo las constancias de notificación necesarias para continuar con el proceso e hizo caso omiso a los requerimientos realizados por el despacho, motivo por el cual no se repondrá la providencia del 21 de noviembre de 2022.

Por su parte, respecto del recurso de apelación, se tiene en cuenta que el artículo 321 del C.G.P. señala que sólo son apelables las sentencias y algunos autos que se dicten en primera instancia, situación que no acontece en el caso que nos ocupa, pues nos encontramos frente a un proceso de mínima cuantía que se tramita en única instancia conforme artículo 17 C.G.P.; en consecuencia, el recurso de apelación se negará por improcedente.

Así las cosas, **EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído calendado el 21 de noviembre de 2022 por lo anotado en la motivación de este interlocutorio.



SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de apelación, conforme a lo expuesto

NOTIFIQUESE,

GUSTAVO RAMIREZ NUÑEZ

Juez

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico, el día 13 de marzo del 2023

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS

Secretario